

OEA/Ser.L/V/II.166  
Doc. 196  
1 diciembre 2017  
Original: español

## **INFORME No. 165/17**

### **PETICIÓN 86-08**

#### INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIONICIO CERVANTES NOLASCO Y ARMANDO AGUILAR REYES  
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2111 celebrada el 1 de diciembre de 2017  
166 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017.



**INFORME No. 165/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 86-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 DIONICIO CERVANTES NOLASCO Y ARMANDO AGUILAR REYES  
 MÉXICO  
 1 DE DICIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	José de Jesús Esqueda Díaz
<b>Presuntas víctimas:</b>	Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes
<b>Estado denunciado:</b>	México
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y otros tratados internacionales <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	24 enero 2008
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	17 de diciembre de 2013
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	16 de abril de 2014
<b>Fecha de advertencia sobre posible de archivo:</b>	26 de mayo de 2017
<b>Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:</b>	16 de junio de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
--	----

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>3</sup> Artículos 5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 10 de enero de 2008
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, 25 de enero de 2008

## V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario refiere que Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes (en adelante “las presuntas víctimas”), indígenas tepehuanos, el 29 de octubre de 2005 fueron interceptados por una patrulla policial en Bajío del Berrendo, Zacatecas, mientras se encontraban estacionados al interior de un vehículo sin placa. Tras dar respuestas contradictorias respecto a su destino fueron detenidos. Durante su traslado al cuartel policial, los policías descubrieron una camioneta abandonada en la que había 188 kilos de marihuana, la cual los policías asociaron a las presuntas víctimas por existir en ambos vehículos radios de comunicación similares. El peticionario alega que las presuntas víctimas solicitaron expresamente una entrevista con un defensor, la cual no fue concedida. Señala que, al día siguiente, rindieron su declaración ministerial ante el fiscal y en presencia de un defensor de oficio, confesando que fueron contratados para guiar una camioneta cargada de marihuana e informar por radio si en el camino observaban alguna patrulla policial. Indica que sus declaraciones fueron ampliadas y reiteradas en las declaraciones preparatorias y que se realizaron peritajes socioculturales. De acuerdo a la documentación proporcionada por el peticionario, durante el juicio hubo intérpretes y la defensa solicitó ampliar las declaraciones en las que los acusados reclamaron que sus confesiones habían sido dirigidas por los policías. Las presuntas víctimas fueron condenadas el 19 de junio de 2006 por el Juez Segundo del Distrito de Zacatecas como autores del delito contra la salud en su modalidad de traslado de droga a la pena de 7 años y 6 meses de prisión.

2. El defensor público federal apeló la condena ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, recurso que fue rechazado el 21 de septiembre de 2006. El 11 de octubre de 2006 promovió amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que fue rechazado el 14 de diciembre de 2006. En última instancia, el defensor interpuso recurso de revisión del amparo, reclamando que los condenados no tuvieron una entrevista a solas con su defensor con anterioridad a su declaración ante el fiscal, ni intérpretes durante la averiguación previa. La Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2008, rechazó la revisión afirmando que si bien existió una violación procesal por no respetarse el derecho a audiencia previa con el defensor, ese hecho no transforma la prueba rendida en nula ni vulnera el derecho a la defensa. Respecto del derecho al intérprete, la Corte sostuvo que los acusados declararon entender español y que se acreditó que son bilingües, rechazando que la ausencia de intérprete al inicio del proceso haya vulnerado sus garantías procesales.

3. El peticionario reclama que las presuntas víctimas no tuvieron defensa adecuada ya que no se les garantizó su derecho a entrevistarse en privado y previamente con su defensor antes de emitir su declaración ministerial, lo que implicaría una incomunicación y una vulneración a su derecho a preparar la defensa, reclamando que solo contaron con defensor desde su primera declaración ante el fiscal. Alega asimismo que la sentencia fue pronunciada con base en prueba insuficiente e ilícita. Agrega que las presuntas víctimas vieron vulnerados sus derechos a contar con intérpretes y a una defensa especializada en todas las etapas del proceso, lo que invalida sus declaraciones. Señala por último que las resoluciones de los tribunales ponen en evidencia la imposibilidad de acceder a un recurso eficaz y sencillo para proteger los derechos de las presuntas víctimas.

4. El Estado, por su parte, solicita el rechazo de la petición en atención a que los reclamos del peticionario fueron observados y resueltos oportunamente por los tribunales nacionales, y que por tanto una admisibilidad por parte de la Comisión constituiría una cuarta instancia. Especifica que los aspectos

reclamados, tales como interpretación de la ley, procedimientos pertinentes y valoración de la prueba, son expresiones de la jurisdicción interna, respecto de los que la CIDH se encuentra imposibilitada de conocer. Agrega que los reclamos son infundados ya que las presuntas víctimas fueron oportunamente notificadas de sus derechos constitucionales, que desde que rindieron sus declaraciones ministeriales han sido asistidos por un defensor público federal, que desde la declaración preparatoria se les nombró intérprete de su lengua materna aun cuando manifestaron entender el idioma español, y que permanentemente fueron oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

5. De acuerdo a la información disponible, el peticionario reclamó las presuntas vulneraciones denunciadas ante diversas autoridades jurisdiccionales domésticas, agotando los recursos internos con el rechazo de la revisión del amparo pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de enero de 2008. La Comisión observa que el Estado no presentó alegatos relativos a los requisitos de agotamiento y plazo de presentación. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

6. Asimismo, la petición fue presentada el 24 de enero de 2008, esto es, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de las decisiones finales que agotaron la jurisdicción interna, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

## **VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

7. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los alegatos relativos a la vulneración del derecho a la defensa adecuada en atención a la alegada imposibilidad de entrevistarse privadamente con un defensor antes de la primera declaración fiscal, y al derecho a contar en todo momento con intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, así como la imposibilidad de contar con un recurso adecuado para garantizar el ejercicio de sus derechos, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

8. En cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación del artículo 10 (derecho a indemnización) de la Convención, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible. Por otra parte, en relación a los demás instrumentos internacionales alegados por el peticionario, la CIDH carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

9. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C, a los 1 días del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.